

RESOLUCIÓN

8 2 3 - 2019-GRILLIGOR

VISTO:

Truji'lo, 25 MAR 2019

El expediente administrativo con Registro Nº 4735781-GRLL, que contie**ne el** recurso de apelación interpuesto por doña ADILA EMILIA SALAZAR MONTAÑEZ DE SANCHEZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 3587-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de marzo de 2018, doña ADILA EMILIA SALAZAR MONTAÑEZ DE SANCHEZ, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, sobre *Reajuste de la bonificación personal en mis pensiones de manera continua acorde con la remuneración básica actual; con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 01 de setiembre del 2001 e intereses legales.*

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 003587-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 30 de mayo de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero, DENEGAR, por los considerandos expuestos, el petitorio de *reajuste de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más e intereses legales,* interpuesto por doña Adila Emilia Salazar Montañez De Sánchez, personal cesante de la I.E. "María Negrón Ugarte".

Que, mediante Oficio N° 03109-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 17 de octubre de 2018 por ésta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación:

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, al haberse decretado en el año 2001 el DU N° 105-2001, un incremento del monto de la remuneración Básica (este incremento se le viene pagando en su totalidad), la Gerencia Regional de Educación, debió proceder al cálculo y pago de la bonificación personal de acuerdo al nuevo monto establecido para la remuneración básica y no como se viene pagando por concepto de bonificación personal.

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si, a la recurrente le corresponde el Reajuste de la bonificación personal en mis pensiones de manera continua acorde con la remuneración básica actual; con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 01 de setiembre del 2001 e intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: *Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:* entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – *Ley del Profesorado;* asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto Urgencia, dispone que





el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remunera Principal a que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM.

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo Nº 196-226-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. Nº 105-2001, (normal derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "(...) Exemuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad como Decreto Legislativo Nº 847". (el subrayado es nuestro)

Que, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 8/"Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficies pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero", se establece que: "Las remuneraciones bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismontos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economis Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior".

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacionale Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fue necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artico 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, no haber sido reconocido el reintegro de la bonificación personal, en función de la remuneración básicamentada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más liquidación de devengados.

Que, respecto de los intereses legales se debe tener en cuenta que en nuestro Código Civil, en el Artículo 1333°: Constitución en mora, establece que: "Incurre en mora el obligación desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. No necesaria la intimación para que la mora exista: 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente. Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla. Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 4.- Cuando la intimación no fue posible por causa imputable al deudor"; situación que no se ha generado para el caso concreto, consecuencia no es factible atender la petición de la recurrente por dicho concepto;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, de inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta la argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos se extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

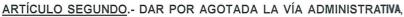
En uso de las facultades conferidas mediante Ley № 27783, Ley de Bases la Descentralización; Ley № 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando lnforme Legal № 00099-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña ADILA EMILIA SALAZAR MONTAÑEZ DE SANCHEZ, contra la Resolución Gerencia Regional N° 003587-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de mayo de 2018, sobre reintegro de la Bonificación personal a partir del mes de setiembre de 2001, hasta la actualidad, en forma continua; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anies expuestos.







por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GORERNACION REGION. L

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel GOBERNADOR REGIONAL